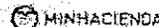


S.T.D
P



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 02 OCT. 2017

100208224*001564

DIAN No. Radicado 00012017020299 ✓
 Fecha 2017-10-02 03:48:50 PM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 Destinatario Sede DIR SEC DE IMPUESTOS Y
 Depen DIV GES RECAUDO Y COBRANZAS
 Folios 5 Anexas 0
 COR-0002017020299

Ref: Radicado 000387 del 29/08/2017

Tema	Procedimiento Tributario
Descriptores	Prescripción de la Acción de Cobro - Termino Prescripción de la Acción de Cobro
Fuentes formales	Artículos 814 a 828-1 del Estatuto Tributario.

Cordial saludo, Dr. Rondón:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En particular se solicita con el ánimo de unificar criterios se examinen los conceptos y oficios: 040423 de 2003, 108779 de 2008 y 100202208-0149 de 2015, considerando que el GIT de Cobranzas profiere resolución de prescripción de la acción de cobro al deudor principal a pesar de que esté vigente para los deudores solidarios o subsidiarios de la acción de cobro, mientras que el GIT de normalización por efectos contables, no profiere resolución de prescripción de la acción de cobro al deudor principal solo hasta que prescriba la acción de cobro del solidario o subsidiario. Es decir, está en contraposición la parte contable frente a la parte jurídica y estas dos partes deben trabajar armónicamente.

Para contextualizar el tema se acude entre otros a un correo enviado por la Coordinadora de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas, en el cual explica:

"Una vez analizados los documentos que me enviaste y antes de incorporar las aclaraciones a los lineamientos sobre el tema, me permito informar que si bien es cierto el concepto 040423 de 14 de julio de 2013, precia aspectos relacionados con los fenómenos legalmente establecidos en materia

de responsabilidad solidaria y/o subsidiaria, como el término de prescripción, la interrupción o suspensión, el título ejecutivo, forma de vinculación al proceso de cobro, entre otros, el mismo no dimensiona respecto al tiempo o término para decretarse la prescripción de la acción de cobro a obligaciones ya prescritas para el obligado principal estando vigentes para los deudores solidarios y/o subsidiarios, que sería nuestra inquietud.

Así las cosas, desde la óptica de la Normalización debe precisarse que cuando se profiere la resolución de prescripción al obligado principal, se producen cambios de manera en que la contabilidad de la Entidad el valor de la obligación es acreditado; en el SIE de obligación financiera la obligación pasa al Estado Al Día y en SIPAC (de estar registrada en dicho aplicativo) la obligación queda en Estado Cancelado. En ese orden de ideas y a efectos de garantizar que a futuro no se distorsione la información antes mencionada, es que se requiere que el proceso de cobro este definido tanto para el deudor principal como para los solidarios y/o subsidiarios, como quiera que si los segundos cancelan las deudas a su cargo no se generen excedentes, o de llegar a darse la figura de la prescripción de la acción de cobro, las obligaciones no hayan sido extinguidas con anterioridad al vencimiento de dicho término”

De acuerdo con lo anterior se realizará el examen correspondiente:

1.- Revisados los oficios citados en la consulta se encuentra que existe completa coherencia en la interpretación presentada acerca del acaecimiento de la prescripción de cobro, así para ilustración se traen los apartes de los conceptos subrayando las proposiciones que fundamentan las conclusiones a las que se llega en cada caso:

1.1.- Concepto 040423 de 23 de julio de 2003.

“El artículo 9o. de la Ley 788 de 2002, dispuso que los títulos ejecutivos contra el deudor principal, lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la construcción de títulos individuales adicionales.

Constituye la anterior reglamentación una confirmación de las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, como requisitos indispensables para el cobro ejecutivo al deudor principal, responsable directo del pago. Estando estos aspectos presentes, se establece hoy por el legislador de manera expresa que ese es el monto base de ejecución y se excluye cualquier posibilidad de su variación, generada por lo que fuera la exigencia jurisprudencial de la necesidad de expedir a cada uno de los llamados a responder por el pago de esos valores, actos oficiales de la determinación de su proporción.

En consecuencia, serán las circunstancias señaladas como razón de la solidaridad o subsidiariedad y los conceptos en que legalmente recaigan, los que deben tenerse en cuenta para cuantificar el monto a cargo de cada solidario o subsidiario, teniendo como fundamento el valor ya inamovible de la deuda del principal, sin perjuicio de que por vía de las excepciones procedentes dentro del respectivo proceso de cobro, se discutan además, tanto la calidad de deudor solidario o subsidiario, como la tasación del monto que le corresponde, según lo autoriza expresamente el parágrafo del artículo 831 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, se advierte que el término de prescripción para efectuar el cobro coactivo tanto al obligado principal como a los deudores solidarios y subsidiarios tiene el mismo inicio, aunque los fenómenos legalmente establecidos para su interrupción o suspensión, dependerán de las circunstancias propias de cada ejecución individualmente considerada.

Finalmente, se precisa que son aspectos diferentes el del título ejecutivo para el solidario o subsidiario y el de la forma de su vinculación al proceso de cobro, toda vez que el primero será la base para determinar de manera individualizada o específica la obligación a su cargo, en el acto administrativo denominado mandamiento de pago, que una vez le sea debidamente notificado, produce entre sus efectos el de la vinculación de ese deudor al proceso, por disposición del artículo 828-1 del Estatuto Tributario. (Subrayados fuera de texto)

1.2.- Oficio 108797 de 31 de octubre de 2008.

"Sobre el particular la Oficina Jurídica de la entidad ya se pronunció mediante Concepto No. 040423 del 14 de julio de 2003, problema jurídico número 1, en donde se afirmó que *"Por otra parte, se advierte que el término de prescripción para efectuar el cobro coactivo tanto al obligado principal como a los deudores solidarios y subsidiarios tiene el mismo inicio, aunque los fenómenos legalmente establecidos para su interrupción o suspensión, dependerán de las circunstancias propias de cada ejecución individualmente considerada"*.

Se debe tener en cuenta, en todo caso, que el término de la prescripción de la acción de cobro y sus posibles interrupciones y suspensiones, tanto para el deudor principal como para los deudores solidarios y subsidiarios atienden a lo previsto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, para cada uno de ellos de manera independiente.

En consecuencia antes de proceder a decretar la prescripción de la acción de cobro, la Administración Tributaria *deberá verificar el estado en que se encuentra cada uno de los procesos de cobro coactivo contra deudores principales, solidarios y subsidiarios, pues como se afirmó pueden tener términos de prescripción diferentes"*.

1.3.- Oficio 004938 de 18 de febrero de 2015.

"Ahora bien, según el artículo 818 del E.T., que señala los casos en que el término de la prescripción se interrumpe, y que indica que esta opera una vez realizada la notificación del mandamiento de pago, entre otras por el otorgamiento de facilidades de pago, señala además la norma en comento que: *"Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago [...]"*

En dicho orden de ideas, si bien el término de prescripción de la acción de cobro en un primer momento inicia al mismo tiempo tanto para el deudor principal como para el deudor solidario, debido a la interrupción de la prescripción mencionado anteriormente, y regulado en los artículos 817 y 818 del E.T., este puede variar, tal como lo señalo este Despacho en Oficio 108797 de 2008:

"Se debe tener en cuenta, en todo caso, que el término de la prescripción de la acción de cobro y sus posibles interrupciones y suspensiones, tanto para el deudor principal como para los deudores solidarios y subsidiarios atienden a lo previsto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, para cada uno de ellos de manera independiente.

En consecuencia antes de proceder a decretar la prescripción de la acción de cobro, la Administración Tributaria deberá verificar el estado en que se encuentra cada uno de los procesos de cobro coactivo contra deudores principales, solidarios y subsidiarios, pues como se afirmó pueden tener términos de prescripción diferentes."

De acuerdo con lo anterior, antes de decretar la prescripción de la acción de cobro que ostenta de administración tributaria, se deberá evaluar, cuando efectivamente, empezó a correr el término para cada uno de los obligados (principales, solidarios, subsidiarios), según lo describen las normas y doctrina en cita.

Se precisa adicionalmente, que el supuesto estudiado en el Oficio 000526 de 2015, se refiere al caso en que el mandamiento de pago se notifica al tiempo tanto para el deudor principal como para el deudor solidario. (subrayados fuera de texto)

Asimismo, se adicionan supuestos de hecho, al ya estudiado en el concepto anteriormente citado".

Tal como se puede colegir del contenido de los apartes de los conceptos y oficios transcritos la posición de la Administración se ha mantenido desde el año 2003 y ha tenido varias precisiones para ratificarla en el sentido que las obligaciones de los deudores principales son diferentes de las de los deudores solidarios y subsidiarios, situación que es de conocimiento de los funcionarios y aceptada por todos los que han escrito con ocasión de esta solicitud. En igual sentido, queda claro que para efectos de la prescripción de la acción de cobro la administración tributaria debe evaluar, cuando efectivamente, empezó a correr el término para

cada uno de los obligados (principales, solidarios, subsidiarios), según lo describen las normas y doctrina en cita.

2.- No obstante lo encontrado, pronto se observa que el problema no es de carácter jurídico sino administrativo, ya que de lo que se trata es de establecer un procedimiento o instrumento de tipo contable que permita reflejar la realidad de las obligaciones; es decir, no es necesario hacer nuevas manifestaciones o explicaciones sobre los términos de prescripción de la acción de cobro en relación con los diferentes tipos de deudores, sino que el sistema contable y administrativo debe adecuarse para considerar y contabilizar el fenómeno que se presenta cuando prescribe la acción respecto del obligado principal pero aún no ha prescrito la del subsidiario o solidario.

En este contexto, lo procedente sería que una vez prescrita la obligación del principal, se plantee o registre en una cuenta adicional la obligación de los solidarios o subsidiarios, la cual debe contabilizar la misma obligación pendiente como alguna novedad o cuenta de obligaciones en proceso que permita hacer registros en el SIE y el SIPAC con los valores correspondientes y poder evitar las distorsiones en la información que se maneja desde la óptica de la normalización.

En conclusión, por todo lo expuesto no hay lugar a la revisión, para estudio, modificación o aclaración de los conceptos mencionados y en su lugar, debe adelantarse un proceso de coordinación entre las diferentes dependencias para realizar los ajustes administrativos y contables que se requieran de acuerdo con las necesidades de información y normalización de la misma.

Finalmente le informamos que para posteriores consultas es necesario que dé cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 37 de la Resolución 204 de 2014.

En los anteriores términos se atiende su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de "Normatividad" – "técnica", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,


PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Anexo: Concepto 040423 de 2003, Oficio 108797 de 2008 y Oficio 004938 de 2015. En tres (3) folios.

P/Jmmr R/Ppcc.